## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3729 - 2009 CUSCO

Lima, nueve de Julio

de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley Nº 27021, necesarios para su admisibilidad.

SEGUNDO: En cuanto a los requisitos de fondo el recurrente denuncia: a) la inaplicación del artículo 38 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y de las normas pertinentes al Régimen Especial de Construcción Civil; b) la aplicación indebida del artículo 4 y siguientes del Decreto Supremo Nº 003-97-TR; c) la inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado TERCERO: Respecto a la denuncia contenida en el acápite a) debe señalarse que el artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM no resulta pertinente a la relación fáctica establecida por las instancias de mérito, toda vez que se ha determinado que entre los demandantesy la entidad recurrente no se celebraron contratos laborales sujetos a modalidad. Asimismo, cabe precisar que la denuncia de inaplicación de normas del Régimen Especial de Construcción Civil, carece de los requisitos de claridad y precisión señalados en el artículo 28 de la Ley N° 26636, debido a que no se cumple con señalar cuál es la norma especifica del Régimen Especial de Construcción Civil que habría sido ínaplicada, por lo que éstas denuncias devienen en improcedentes.

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3729 – 2009 CUSCO

CUARTO: Respecto a la denuncia contenida en el acápite b) se observa de la fundamentación de éste extremo, que se refiere a cuestiones de hecho las cuales no son pasibles de ser examinadas en sede casatoria por ser ajeno a los fines de la casación laboral conforme se establece en el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo. Se debe precisar que a efecto de determinar la existencia o no de una relación laboral de naturaleza indeterminada entre los actores y la demandada, resultaba indispensable la verificación en sede de instancia de los requisitos establecidos en el citado artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo que evidencia la pertinencia de la aplicación de la norma materia de denuncia al caso sub - examine. Finalmente se aprecia falta de claridad y precisión en la causal analizada al señalar de manera genérica que denuncia la aplicación indebida de normas del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en consecuencia este extremo del recurso resulta improcedente.

QUINTO: Respecto a la denuncia contenida en el acápite c) al ser el artículo 139 inciso 5) una norma de orden procesal, no puede ser analizada en casación, ya que de conformidad con el artículo 56 inciso c) de la acotada Ley N° 26636, la causal de inaplicación se encuentra predeterminada para normas de derecho material, razón por la cual este extremo también deviene en improcedente.

Por estas consideraciones: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos dos por la Municipalidad Provincial del Cusco, contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento noventa y cuatro, su fecha quince de Setiembre de dos mil nueve; en los seguidos por don Manuel Dueñas Ccarhuarupay y otro contra la Municipalidad Provincial del Cusco sobre

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3729 – 2009 CUSCO

Desnaturalización de Contrato y otro; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOVA

MAC RAE THAYS

**TORRES VEGA** 

ARAUJO SANCHEZ

Erh/Etm.

Se milico Conforma a Ley

Carmen Rosa Die Acevedo

De la Salade Derecho Constitucionaly Social Permanente de la Conse Suprema

23 NOV. 2010